

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 29 DE MAYO DE 1950

NUMERO 11.202

CONTENIDO

DECRETOS LEYES

Decreto Ley N° 13 de 26 de mayo de 1950, por el cual se dictan medidas de seguridad social y de protección a la administración pública.
Decreto Ley N° 14 de 26 de mayo de 1950, por el cual se fija las tasas que deben regir en los aeropuertos nacionales y se imponen sanciones.
Decreto Ley N° 15 de 26 de mayo de 1950, por el cual se da una autorización al Órgano Ejecutivo.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 371 y 372 de 29; 373 de 30; 374, 375, 376 y 376-Bis de 21 de marzo de 1950, por los cuales se hacen nombramientos. Decreto N° 377 de 21 de marzo de 1950, por el cual se reglamenta la emisión de bonos y suscríbase decreto.

Segundo Primero

Resolución N° 16 de 28 de febrero de 1950, por la cual se autoriza al Ministro de Hacienda y Tesoro para firmar la escritura pública sobre traspaso de más tierra.
Resolución N° 11 de 25 de febrero de 1950, por la cual se adjudica definitivamente la compra de un terreno, fijase precio y autorízase otorgar escritura.

DECRETOS-LEYES

DICTANSE MEDIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE PROTECCIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DECRETO LEY NÚMERO 13 (DE 26 DE MAYO DE 1950)

por el cual se dictan medidas de seguridad social y de protección a la Administración Pública.

El Presidente de la República,
de acuerdo con las atribuciones que le señala el ordinal "a" del artículo 1º de la Ley 12 de 1950 en el que se le concede facultades extraordinarias al Órgano Ejecutivo para reorganizar el personal de la administración pública, con el fin de asegurar el eficaz funcionamiento de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que el Órgano Ejecutivo expidió, con la aprobación mínima de los miembros del Gabinete la Resolución N° 1 de 29 de Abril del presente año por medio de la cual resolvió "declarar contraria al régimen constitucional democrático de la República toda propaganda, actividad o agitación de carácter comunista".

Que la expresada resolución se funda en preceptos claros de nuestra Constitución Nacional que hacen imperativa la forma democrática de Gobierno, la cual es incompatible con las doctrinas comunistas.

Que toda propaganda o agitación de carácter comunista es contraria a la seguridad social y al orden público porque tiene a la destrucción de las bases democráticas del Estado:

Que constituye un grave peligro para la Administración Pública mantener en el ejercicio de cargos oficiales a personas que se hayan dedicado o se dediquen a propaganda, actividad o agitación comunistas.

SECRETARIO

Artículo 1º—Fijárgase contenido al régimen constitucional decreto-ley de la República, para

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto N° 124 de 16 de mayo de 1950, por el cual se dictan medidas tendientes a proteger el cultivo del tomate y la producción de la fecha condensada y evaporada.

Secretaría de Maizal y Piscos

Resuelto N° 2 de 10 de febrero de 1950, por el cual se concede una prórroga.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Decreto N° 495 de 8 de marzo de 1950, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento Nacional de Salud Pública

Resuelto N° 30 de 3 de enero de 1950, por el cual se concede un permiso.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

propaganda, actividad o agitación de carácter comunista.

Artículo 2º—A partir de la vigencia del presente Decreto-Ley no podrán ejercer funciones ni prestar servicios en la Administración Pública, ni en las Instituciones Autónomas del Estado, las personas que se hayan dedicado o se dediquen a propagandas, actividades o agitaciones de carácter comunista.

Parágrafo.—El Órgano Ejecutivo reglamentará la aplicación del presente Decreto-Ley.

Artículo 3º—Dóse cuenta a la Asamblea Nacional dentro de los primeros treinta días de sus próximas sesiones ordinarias para los efectos del inciso 3º del ordinal 25 del artículo 118 de la Constitución Nacional.

Artículo 4º—Este Decreto-Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFREDO ALEMÁN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS N. BRIN.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

MAX AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL V. PATIÑO.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

AURELIO GUARDIA.

El Secretario General de la Presidencia,

José C. de Obaldía.

**FIJANSE LAS TASAS QUE DEBEN REGIR
EN LOS AEROPUERTOS NACIONALES
Y SE IMPONEN SANCIONES**

**DECRETO LEY NUMERO 14
(DE 26 DE MAYO DE 1950)**

por el cual se fijan las tasas que deben regir en los Aeropuertos Nacionales de Paitilla, David, Bocas del Toro y Río Hato, y se imponen sanciones a quienes infrinjan las disposiciones que regulan la Aviación en la República.

El Presidente de la República,
en uso de las facultades que le concede el acápite b) del artículo 1º de la Ley 12 de 1950, previo concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión Legislativa Permanente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se fijan las siguientes tasas por servicios que se prestan a las aeronaves en los aeropuertos nacionales de Paitilla, David, Bocas del Toro y Río Hato, así:

I.—POR EL USO DE HANGARES:

a) *Aeronaves comerciales:*

Las Aeronaves Comerciales en los Aeropuertos Nacionales a que se refiere el presente Decreto-Ley pagarán por arrendamiento veinticinco centésimos de balboas (B . 0.25) por metro cuadrado al mes.

El arrendatario tendrá derecho al espacio sobre el área de suelo arrendado hasta el techo y no podrá poner obstáculo en los espacios colindantes.

El Gobierno correrá con el mantenimiento del edificio pero el agua potable y la energía eléctrica será medida y pagada por los arrendatarios.

b) *Aeronaves Privadas:*

Las Aeronaves Privadas en los Aeropuertos Nacionales a que se refiere el presente Decreto-Ley, pagarán por arrendamiento quince centésimos de balboa (B . 0.15) por metro cuadrado al mes, en las mismas condiciones que las Aeronaves Comerciales.

c) *Aviones fuera del hangar:*

Derecho de rampa:

- | | |
|------------------------------------|----------|
| 1.—Aviones comerciales, por mes .. | B . 7.50 |
| 2.—Aviones privados, por mes .. | 5.00 |

Artículo 2º—Los aviones en vuelos internacionales pagarán la misma tarifa que pagan en Tocumen y los aviones en vuelos de cabotaje pagarán lo establecido en el artículo anterior.

II.—POR EL ARRENDAMIENTO DEL SUELO:

- | | |
|---|----------|
| a) Para oficina o establecimiento comercial, cada metro cuadrado al mes .. | B . 1.00 |
| b) Para taller, almacenaje de piezas y repuestos, maquinarias, etc., cada metro cuadrado, al mes .. | 0.50 |

Artículo 3º—Las Compañías petroleras pagarán como tasa por el derecho a suministrar combustible en los Aeropuertos Nacionales la misma

de uno y medio centésimos (B . 0.015) por galón.

Artículo 4º—La demora en el pago de la tasa acarreará al contribuyente un recargo del 10% durante el primer mes y de un 20% después del segundo mes en adelante.

Artículo 5º—Se faculta al Ejecutivo para reglamentar, por medio de Decreto, el procedimiento a seguir para el cobro de estos tributos, que ingresarán al Tesoro Nacional.

Artículo 6º—Este Decreto-Ley comenzará a regir sesenta días después de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiséis días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALFREDO ALEMÁN.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

CARLOS N. BRIN.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

ALCIBÍADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación.

MAX. AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas.

MANUEL V. PATIÑO.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

AURELIO GUARDIA.

El Secretario General de la Presidencia,

José C. de Obaldía.

**DASE UNA AUTORIZACION AL
ORGANO EJECUTIVO**

**DECRETO LEY NUMERO 15
(DE 26 DE MAYO DE 1950)**

por el cual se da una autorización al Organo Ejecutivo.

El Presidente de la República,
en ejercicio de la facultad conferida en el acápite n) del artículo 2º de la Ley N° 12 de 1950.

DECRETA:

Artículo 1º—Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que en representación del Organo Ejecutivo pueda convertir en 2º Hipoteca la 1º Hipoteca inscrita en el Registro Público de la Propiedad a folio 182, del Tomo 72 otorgada por Hoteles Interamericanos S. A., a favor de la Nación por la cual se garantiza a la Nación la fianza prestada a favor del Export & Import Bank of Washington en virtud del préstamo concedido por este Banco a Hoteles Interamericanos S. A. por la suma de dos millones de balboas.

Artículo 2º—La posposición de que trata el artículo anterior tiene por objeto permitir que se registre como primera hipoteca la que Hoteles Interamericanos S. A. constituya para garantizar

hasta dos millones de balboas de cédula hipotecarias participantes de la emisión acordada en sesión del día 30 de Abril de 1947 por la Junta Directiva de dicha entidad, el acta de la cual está protocolizada en la Escritura Pública N° 1065 del 2 de Mayo de 1947 en la Notaría Primera del Circuito de Panamá.

Artículo 3º—El Ministro de Hacienda y Tesoro en representación del Órgano Ejecutivo procederá a otorgar los documentos necesarios para la efectividad de la posposición de hipoteca a que se refiere el artículo 1º de este Decreto-Ley.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALFREDO ALEMÁN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS N. BRIN.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMANA.

MAX AROSEMANA.

El Ministro de Educación,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL V. PATIÑO.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

AURELIO GUARDIA.

El Secretario General de la Presidencia,
José C. de Obeldia.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMANA.

**DECRETO NUMERO 372
(DE 29 DE MARZO DE 1950)**

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hágense los siguientes nombramientos en el Almacén Oficial del Depósito de Colón:

Máximo Heurtematte, Contador, en reemplazo de Alejandro Noveal, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Fidel Chifundo, Estibador, en reemplazo de Benicio Barrera, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMANA.

**DECRETO NUMERO 373
(DE 30 DE MARZO DE 1950)**

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hágense los siguientes nombramientos en la Administración General de Aduanas:

Horacio Rodríguez, Inspector de 1^a categoría, en reemplazo de Sergio Delgado, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Angel Bárcenas, Inspector de 4^a categoría, en reemplazo de Manuel H. Barria, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMANA.

DECRETO NUMERO 374

(DE 31 DE MARZO DE 1950)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hágense los siguientes nombramientos en la Administración General de Aduanas:

Rebeca S. de Laín, Liquidadora en la Aduana

Ministerio de Hacienda y Tesoro

N O M B R A M I E N T O S

**DECRETO NUMERO 371
(DE 29 DE MARZO DE 1950)**

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hágense los siguientes nombramientos en la Administración Provincial de Rentas Internas de Los Santos:

Clemente Samaniego, Recaudador Distritorial en Tonosi, en reemplazo de Nicolás Pimentel, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Alberto Álvarez, Recaudador Seccional en Guararé, en reemplazo de Heriberto Samaniego, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

José Angel Ulloa, Recaudador Seccional en Peñasi, en reemplazo de Tomás Vera Jr., cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Dalia de Cedeño, Recaudadora Seccional en Pocito, en reemplazo de Ladislao Achurra, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Párticos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRACION

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.
Teléfono 2-0230

OFICINA: Relleno de Barraza.—Tels. 2-2612 y 2-4271.—Apartado N° 451
TALLERES: Imprenta Nacional—Relleno de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 26
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

de Chiriquí, en reemplazo de José Lorenzo González, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Pacifico Olmos, Portero en la Inspección del Puerto de Puerto Armuelles, en reemplazo de Francisco Fuentes, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Francisco Peralta, Inspector de 3^a categoría en reemplazo de Félix A. Cedeño, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Carlos Ortega, Inspector de 3^a categoría en reemplazo de Manuel A. Díaz, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

César Serracín, Inspector de 3^a categoría, en reemplazo de José María Morales, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Alcides Quintero, Inspector de 3^a categoría, en reemplazo de José Manuel Castrellón, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Salvador Ruiz, Inspector de 3^a categoría, en reemplazo de Félix Polanco, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Agustín Olmos Palacios, Inspector de 3^a categoría, en reemplazo de Arnoldo Hand, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Félix Jurado, Inspector de 3^a categoría, en reemplazo de Jorge Jaramillo, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Fabián Quintero, Inspector de 3^a categoría, en reemplazo de Gabino Serrano, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Demetrio Caballero, Inspector de Aduana de 4^a categoría, en reemplazo de José Manuel Olmos, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Rodolfo Alvarado, Inspector de Aduana de 4^a categoría, en reemplazo de Octavio Jiménez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Alejandro Lindo Henríquez, Inspector de 4^a categoría, en reemplazo de Valentín de León, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Cosme Martínez, Inspector de 4^a categoría, en reemplazo de Eduardo Olmos, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Alcides Alvarado, Inspector de 4^a categoría, en reemplazo de Víctor Guinard, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publique.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMENA.

DECRETO NUMERO 375
(DE 31 DE MARZO DE 1950)
por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Juan Pérez, Avaluador de Aduana en Chiriquí, en reemplazo de Gerardo Zúñiga, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publique.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMENA.

DECRETO NUMERO 376
(DE 31 DE MARZO DE 1950)
por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Ricardo Salazar, Oficial de 2^a categoría en la Aduana de Colón, en reemplazo del señor Carlos Ellis.

Comuníquese y publique.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMENA.

DECRETO NUMERO 376-BIS
(DE 31 DE MARZO DE 1950)
por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Juan José García, Miembro Suplente del Consejo de Economía Nacional, en representación de la Agricultura, en reemplazo del señor Bolívar Márquez, quien renunció.

Comuníquese y publique.

Dado en la ciudad de Panamá a los 31 días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMENA.

REGLAMENTASE EMISIÓN DE BONOS Y SUBROGASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 377 (DE 31 DE MARZO DE 1950)

por el cual se reglamenta la emisión de Bonos para el Hipódromo Nacional y se subroga el Decreto N° 183 de 22 de septiembre de 1949.

El Presidente de la República,
en ejercicio de la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 4º del Decreto-Ley N° 7 de 27 de agosto de 1949 y teniendo en cuenta, además, lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 1 de 7 de marzo de 1950, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley N° 7 de 27 de agosto de 1949 autorizó la contratación de un empréstito hasta por la suma de tres millones de balboas a un interés no mayor de seis por ciento (6%) anual, para destinario a la adquisición de los terrenos y equipos y a la construcción de los edificios y anexos de un hipódromo en el Distrito de Panamá;

Que el mismo Decreto-Ley autorizó la emisión de bonos para cubrir ese empréstito;

Que el Decreto-Ley N° 1 de 7 de los corrientes modificó el artículo 3º del Decreto-Ley N° 7 de 27 de agosto de 1949 en el sentido de que la adquisición de los terrenos, del equipo y la construcción de los edificios y anexos del Hipódromo Nacional podrá pagarse mediante entrega de bonos del empréstito autorizado por el mencionado Decreto Ley N° 7 de 1949 por su valor a la par;

Que el Órgano Ejecutivo expidió el Decreto N° 183 de 28 de septiembre de 1949, por medio del cual se reglamentó la emisión de los bonos para el Hipódromo Nacional, pero se hace necesario introducir algunas reformas a dicho Decreto, para lo cual es más conveniente incorporar en un Decreto nuevo todas las disposiciones reglamentarias de la mencionada emisión de bonos; y,

Que mediante Resolución N° 11 de 28 de febrero último se adjudicó definitivamente la licitación verificada el día 1º de noviembre próximo pasado, y por escritura pública N° 477 otorgada el día 17 de los corrientes ante el Notario 1º del Circuito de Panamá, debidamente inscrita en el Registro Público, la Nación adquirió el terreno destinado a la construcción de dicho Hipódromo.

DECRETA:

Artículo 1º Ordéname la emisión de Bonos del Tesoro, que se llamarán "Bonos del Hipódromo Nacional", hasta por la suma de tres millones de balboas (B. 3,000,000.00) en las siguientes denominaciones:

B.	Bonos	Total
10,000,00	100	1,000,000.00
5,000,00	200	1,000,000.00
1,000,00	400	400,000.00
500,00	800	400,000.00
100,00	1,900	190,000.00
50,00	140	7,000.00
20,00	100	2,000.00
10,00	100	1,000.00

Artículo 2º Los bonos a que se refiere el Ar-

tículo anterior devengarán un interés anual de seis por ciento (6%) pagadero por trimestres vencidos. La amortización de esta emisión será acumulativa y se calculará en tal forma que todos los bonos sean retirados o se haya hecho la previsión para su retiro de la circulación en un período máximo de veinte años.

Artículo 3º Para el retiro de los bonos en circulación se establecerá una Caja de Redención, para lo cual se autoriza irrevocablemente a la Contraloría General de la República para que abra en el Banco Nacional una cuenta especial a la cual se abonarán, a más tardar el día 20 de cada mes, el tres y medio por ciento (3½%) del producto bruto de las apuestas que se crucen en el Hipódromo Nacional.

Los fondos de la Caja de Redención se destinarán, en primer lugar, al pago de los intereses vencidos, en cada trimestre. El saldo que quede cada trimestre, después de pagados los intereses vencidos, se destinará para la compra pública de los bonos, para lo cual la Contraloría General de la República señalará y publicará los días en que deben hacerse las compras. En las fechas fijadas la Contraloría comprará los bonos que se ofrezcan en venta al precio más bajo, hasta completar la suma de dinero disponible para la compra de Bonos, siendo entendido que no se comprarán, en ningún caso, bonos por valor mayor de su valor a la par.

Si en las fechas señaladas para la compra de Bonos no se presentare ofertas de bonos, o si las presentadas no alcancaren a cubrir el monto total de la suma destinada a la redención, entonces la Contraloría sorteará, ese mismo día, los bonos que deben ser redimidos por su valor a la par hasta completar la suma total destinada a redención o el saldo de dicha suma que quedare después de comprados los bonos presentados y comprados, según sea el caso.

Artículo 4º El Órgano Ejecutivo podrá retirar, en todo o en parte, los bonos a que se refiere el presente Decreto, después de cinco años de la fecha de la emisión, pagándolos a su valor nominal más los intereses completos correspondientes al trimestre en curso, llamándolos a redención.

Artículo 5º Los bonos sorteados de acuerdo con el inciso final del Artículo 3º de este Decreto y los bonos llamados a redención de acuerdo con el artículo 4º que antecede, dejarán de devengar intereses al vencer el trimestre corriente al tiempo del sorteo o del llamamiento a redención, y así lo comunicará la Contraloría General al Banco Nacional.

Artículo 6º Con los Bonos que se emitan de acuerdo con este Decreto serán pagados el precio del terreno comprado por la Nación para el Hipódromo, el costo de la construcción del Hipódromo que ha de levantarse sobre dicho terreno y el del equipo correspondiente. Los Bonos irán siendo emitidos en las cantidades y fechas que sean necesarias para hacer los pagos correspondientes.

Artículo 7º Cada bono que se emita conforme a este Decreto llevará las firmas autógrafas del Ministro de Hacienda y Tesoro y del Contralor General de la República. Los bonos de un mismo valor nominal constituirán una Serie y cada bono llevará un número de orden dentro de su serie.

Cada bono contendrá el número de cupones co-

rrespondientes a los pagos trimestrales de intereses, y los intereses vencidos en cada trimestre serán pagados mediante la presentación del cupón correspondiente.

Artículo 8º Los tribunales de justicia y demás instituciones oficiales, así como las entidades autónomas o semiautónomas del Estado, aceptarán a la par los bonos a que este decreto se refiere, para toda clase de cauciones. El Estado responderá por el valor nominal que ellos representen más los intereses que vengan sobre los mismos.

Artículo 9º Los bonos de que trata el presente Decreto no estarán sujetos al pago de ningún impuesto nacional.

Artículo 10. Los bonos a que el presente Decreto se refiere se destinarán exclusivamente a los pagos a que se refiere el artículo 6º del presente Decreto.

Artículo 11. Si los fondos obtenidos con el porcentaje del producto bruto de las apuestas que se señala en el artículo 3º de este Decreto, no fueren suficientes para el servicio de la emisión de los Bonos, el Órgano Ejecutivo procederá a aumentar dicho porcentaje en la proporción que sea necesaria para las necesidades de dicho servicio.

Artículo 12. Queda subrogado en todas sus partes el Decreto N° 138 de 28 de septiembre de 1949.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMANA.

**AUTORIZASE AL MINISTRO DE HACIENDA
Y TESORO PARA FIRMAR LA ESCRITURA
PÚBLICA SOBRE TRASPASO DE
UNAS TIERRAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO 10

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 10.—Panamá, febrero 18 de 1950.

En virtud del Contrato N° 8 de 28 de septiembre de 1949, la Nación se obligó traspasarle al señor Antonio Tagarópulos, en plena propiedad, como cesionario de Amador y Núñez Roca, un lote de tierras de mil hectáreas, dentro de las tierras de Río Viejo y Llano Sucio, que fueron reivindicadas para la Nación según sentencia de la Corte Suprema de Justicia dictada el día 4 de febrero de 1924.

El mencionado contrato estableció que las referidas mil hectáreas serían escogidas por tres peritos de conformidad con el artículo 2º de la Ley 13 de 1936, y para lo cual fueron designados los señores Manuel Calderón, Juan Ayala E. y Generosa Isaza.

Los mencionados peritos han escogido el refe-

rido globo de terreno y han presentado a este Ministerio, con su informe de fecha 19 de diciembre de 1949, el plano correspondiente. En ese plano e informe se hace constar que el terreno tiene mil hectáreas de superficie y que sus linderos generales son los siguientes: Norte, Río Viejo, propiedad de Antonio Acosta, parcela ocupada por Nicolás Real, tierras nacionales, parcela ocupada por Modesta vda. de Areia y tierras nacionales; Sur, propiedad de Eusebio Yepes, propiedad de Max Bilgray, carretera militar existente, propiedad de Eusebio Yapes y tierras nacionales; Este, parcelas ocupadas por las familias Aguilar, Frutos y otros, y tierras nacionales; Oeste, tierras nacionales (manglares).

En el informe respectivo se hace constar también que dentro de los linderos indicados existen dos parcelas que los señores José M. Pacheco y Anatolio Anderson vienen ocupando antiguamente, los cuales han sido seccionados, sin alterar las mil hectáreas que corresponden al señor Tagarópulos.

Como de conformidad con el contrato de que se trata debe extenderse la correspondiente escritura pública para traspasar las mil hectáreas indicadas,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Ministro de Hacienda y Tesoro para que firme la correspondiente escritura pública en virtud de la cual se haga al señor Antonio Tagarópulos el traspaso de las mil hectáreas de terreno anteriormente descrito, de conformidad con el Contrato N° 8 de 28 de septiembre de 1949.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Obras Públicas, encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

MANUEL V. PATIÑO.

**ADJUDICASE DEFINITIVAMENTE LA
COMPRA DE UN TERRENO, FIJASE
PRECIO Y AUTORIZASE OTORGAR
LA ESCRITURA**

RESOLUCIÓN NÚMERO 11

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 11.—Panamá, 25 de Febrero de 1950.

Mediante Decreto-Ley N° 7 de 27 de agosto de 1949 se autorizó la contratación de un empréstito hasta por la suma de tres millones de balboas (Bs. 3,000,000,00) que sería destinado para la adquisición de los terrenos, equipo y a la construcción de los edificios y anexos de un hospitalito en el Distrito de Panamá.

El Artículo 3º del mencionado Decreto-Ley dispuso que la adquisición de los terrenos se efectuaría mediante licitación pública.

De acuerdo con las formalidades indicadas en el párrafo del Artículo 4º de dich. Decreto-Ley

Nº 7, se redactaron las siguientes especificaciones:

"Pliego de especificaciones para la licitación pública que debe celebrarse con el objeto de adquirir por compra, un globo de terreno destinado a la construcción de un nuevo Hipódromo Nacional en el Distrito de Panamá, el día 1º de Noviembre a las 11 a. m."

I.—Los proponentes deben hacer sus ofertas por escrito, en papel sellado, indicando en ellas lo siguiente:

a) Precio total de venta del terreno, con expresión del que corresponde por metro cuadrado;

b) La descripción del terreno, con expresión de sus linderos y demás circunstancias del mismo, especialmente la indicación precisa del sitio en donde se halla ubicado, el cual debe ser el más cercano posible al centro de la ciudad de Panamá;

c) La extensión del terreno, que no debe ser menor de ochenta ni mayor de cien hectáreas;

d) Las circunstancias indicativas de las facilidades que ofrece el terreno por su comunicación, por vías públicas, tanto con la ciudad de Panamá como con la Zona del Canal;

e) Las condiciones topográficas del terreno, especialmente las relativas a las facilidades que ofrece su nivelación y el bajo costo de la misma; y

f) Las facilidades de obtener en el terreno tanto corriente eléctrica como agua;

II.—Con las ofertas debe acompañarse:

a) Un certificado del Registro Público en que conste el derecho de dominio del proponente sobre el terreno que ofrezca en venta; y

b) Un ejemplar del plano topográfico del terreno no menor de 1:5000, con curvas de nivel con intervalo no mayores de 5 metros;

III.—Los proponentes deben aceptar:

a) Recibir el precio de venta del terreno en bonos de emisión ordenada por el Decreto Nº 183 de 28 de Septiembre de 1949.

La licitación tuvo lugar en el Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 1º de Noviembre último bajo la presidencia del señor Ministro de Hacienda y Tesoro y con asistencia del señor Carlos M. Rangel, Secretario del Ministerio; del señor J. M. Moreno H., Asistente del Secretario; del señor Daniel A. Guevara T., Ingeniero que actúa como Jefe de la Sección Segunda del Ministerio; y de los señores Alberto de Obarrio y Ernesto Chandeck, representantes del Hipódromo Nacional y Esteban Sáenz L. y Leopoldo Moreno A., testigos.

Se presentaron siete propuestas en sobres cerrados que resultaron ser las siguientes:

1.—propuesta de la Compañía Lefevre, S. A. Fue presentada a la Secretaría del Ministerio a las nueve y diez minutos de la mañana del día primero de Noviembre corriente. Cabida del globo de terreno: 36 hectáreas; precio total: B/. 198.000.00. Precio del metro cuadrado: B/. 0.55; Ubicación Río Abajo.

2.—propuesta de Manuel Raúl Arias E., a nom-

bre de Raúl Espinosa. Hora de presentación: 10 y 50 de la mañana. Precio de venta: B/. 398.891.82; precio por metro cuadrado: B/. 0.47. Cabida del globo de terreno: 84 hectáreas 7.806 metros cuadrados; Ubicación: Pan de Azúcar.

3.—propuesta de Alcibiades Arosemena. Presentada a las 8 y 20 de la mañana. Valor total: B/. 254.682.50. Precio del metro cuadrado: B/. 0.2775. Cabida del globo de terreno: 91 hectáreas con 7.775 metros cuadrados y 10 decímetros cuadrados. Localidad: Campo Lindberg.

4.—propuesta de Jorge M. Arias. Presentada a las 10 y 50 minutos de la mañana. Precio de venta: B/. 160.000.00. Valor del metro cuadrado: B/. 0.20. Cabida: 80 hectáreas. Localidad: terreno llamado La Riviera, en Tapia, carretera a Tecumén.

5.—propuesta de Eva Goytí de Sierra. Presentada a las 10 y 55 de la mañana. Precio de venta: B/. 247.750.00. Valor del metro cuadrado: B/. 0.2475. Cabida: 100 hectáreas. Localidad: terrenos de Pan de Azúcar en la carretera Boyd-Roosevelt.

6.—propuesta de Juan E. Jiménez en representación de varias personas. Presentada a las 10 de la mañana. Precio de venta: B/. 300.267.42. Precio por metro: B/. 0.475. Cabida..... Ubicación: Los Cáceres, Vista Hermosa.

7.—propuesta de Julio J. Fábrega y Harmodio Arias. Presentada a las 8 y 50 de la mañana. Precio de venta: B/. 152.000.00 si se compran 80 hectáreas y B/. 190.000.00 si se compran 100 hectáreas. Precio por metro: B/. 0.19. Ubicación: La Puliida.

Las propuestas presentadas por Jorge M. Arias y Eva Goytí de Sierra no fueron consideradas en la licitación por haber sido presentadas fuera de la hora señalada en los avisos de la licitación publicados en los periódicos "El Panamá Américo", "La Estrella de Panamá", "La Nación", "La Hora", "La Revista de la Sociedad de Ingenieros" y "La Gaceta Oficial". Dicha hora así anunciada era las diez de la mañana del día de las licitación, ya que ésta se llevaría a efecto a las once de la mañana de ese día. Al momento de abrirse la licitación hubo protestas de parte de un proponente para que no se consideraran esas dos ofertas por extemporáneas.

Además, la instalación de las tuberías de agua que habría que hacer para llegar hasta los terrenos propuestos por Eva Goytí de Sierra y por Jorge M. Arias, representaría un costo elevado que unido al gran movimiento de tierras tanto en unos terrenos como en los otros habría hecho imposible la aceptación de ninguna de estas propuestas. En efecto, en el terreno de Pan Azúcar las elevaciones oscilan, según el plano topográfico presentado, entre 100 a 420 pies; y en los terrenos de La Riviera las elevaciones que muestra el plano topográfico indican un terreno de carácter montañoso que desciende desde 180 metros de altura hasta 50.

Por estas razones, las dos ofertas que se acaban de mencionar fueron desecharadas por haber sido presentadas fuera de hora; dejándose constancia de que, si hubieran sido presentadas en

tiempo, ellas habrían tenido que ser rechazadas por las razones ya expuestas.

La Junta de Control de Juegos, en sesión del día 10 de los corrientes, ha recomendado la compra del terreno denominado Campo Lindberg, ofrecido por el señor Alcibiades Arosemena, para la construcción del Hipódromo Nacional, por las siguientes razones: a) Porque dicho terreno tiene las ventajas requeridas para la construcción del Hipódromo dada su situación, pues tiene una altura aproximada de 4 a 8 metros sobre el nivel del mar y no hay peligro de que el mar lo inunde y con esta cercanía al mar se facilita el baño de los caballos que se hace en agua salada; b) porque es muy poco lo que costaría hacerle un pequeño drenaje; y c) porque se especifica como lo indica el Decreto-Ley N° 7 de agosto de 1949, que el costo de los terrenos escogidos será pagado en bonos.

Aunque la propuesta más baja en precio, en esta licitación, es la de los señores Julio J. Fábregas y Harmodio Arias, se ha llegado a la conclusión, después de un estudio de la topografía de este terreno por la Sección de Caminos del Ministerio de Obras Públicas, de que se necesitaría un movimiento de tierra de 2.459.875 metros cúbicos de corte y 1.752.500 metros cúbicos de relleno para acondicionar el terreno para el fin a que se le destina. Este acondicionamiento a razón de B/. 0.30 por metro cúbico de corte y B/. 0.20 por metro cúbico de relleno costaría alrededor de B/. 1.000.482.50 o sea B/. 1.09 por metro cuadrado, lo que demuestra que la proposición en referencia, a pesar de tener el precio más bajo de todos los proponentes, no es la más conveniente para los intereses de la Nación, costando el metro cuadrado no B/. 0.19, sino B/. 1.28.

Analizando la propuesta que inmediatamente sigue en precio, o sea la del señor Alcibiades Arosemena, y estudiando el plano topográfico del terreno denominado Campo Lindberg se ve que el desnivel total desde la carretera hasta el límite sur es de 6 a 8 metros, en un tramo de 300 m.; y en la mayor extensión del terreno Lindberg en sentido Este-Oeste, el desnivel es sólo de 20 centímetros. El tramo de este terreno lo cruzan dos quebradas, tributarias de los ríos Matías Hernández y Juan Plaza, respectivamente, ubicados al Este y Oeste de la propiedad, que la dejan completamente libre en su parte central, facilita el drenaje de la misma. Los residuos de agua lluviosa que hoy pueden quedar en la superficie del terreno debido a la impermeabilidad de las capas de arcilla azul subterráneo, pueden sin ninguna dificultad ser conducidas a los drenajes naturales mencionados. Por otra parte, el subsuelo tiene capacidad para resistir cargas hasta de 40 toneladas por metro cuadrado, lo que permite que en estos terrenos puedan levantarse estructuras de tipo corriente sin entregar en gastos especiales y costosos para las fundaciones. Dentro de esta propiedad existen dos pequeñas colinas que, de acuerdo con el plano topográfico se elevan a un nivel de cuatro metros sobre el de la meseta llamada Campo Lindberg. Estos cerros pueden suplir tierra para cualquier relleno que se intente ya que el movimiento de tierra que aquí pueda llevarse a cabo ha de ser relativamente poco, ya que es un terreno naturalmente plano. Aún en el s-

puesto de que hubiere que llenar toda la propiedad con una capa de tierra de un metro de alto, o sea un metro cúbico de relleno por cada metro cuadrado de superficie, tal trabajo a razón de B/. 0.20 el metro cúbico elevarán el costo unitario del terreno propuesto por don Alcibiades Arosemena a 47 y 3/4 centavos metro cuadrado, precio que aún es mucho más bajo que el que proponen los señores Julio J. Fábregas y Harmodio Arias.

Por todos estos motivos se considera más conveniente para el Estado, el precio unitario de la finca Campo Lindberg, aunque a primera vista los 27 centavos tres cuartos propuestos por el señor Alcibiades Arosemena son un precio unitario más alto que los B/. 0.19 por metro cuadrado que proponen los señores Julio J. Fábregas y Harmodio Arias.

La descripción del globo de terreno del señor Alcibiades Arosemena es la siguiente:

"Desde el centro del pueblo sobre el río Matías Hernández se miden 425 metros, a lo largo del eje de la carretera y hacia el Este, y se llega frente al punto denominado "F", sobre el borde Sur de dicha carretera. El punto "F" es la esquina Noroeste del terreno ofrecido. Desde allí, paralelamente a la vía, a lo largo de una serie de líneas quebradas, cuyos rumbos magnéticos se indican en el piano y siempre hacia el Este, se mide una distancia total de novecientos cinco metros con setenta y seis centímetros (905.76 M.) para llegar al punto llamado "R", también sobre el borde Sur de la vía; desde aquí, con rumbo S 40° 3' S, se mide una distancia total de cuatrocientos setenta y cuatro metros con cuarenta y un centímetros (464.41 M.) para llegar al punto "O"; de este punto y con rumbo N 10° 29' E, se miden ciento noventa y un metros con cuarenta centímetros (191.40 M.) y se llega al punto "J"; desde aquí y con rumbo S 58° 12' E, se miden cuatrocientos ocho metros (408.00 M.) para llegar al punto "N"; desde este punto y con rumbo magnético S 29° 23' 30" E se recorre una distancia de treinta y seis metros con treinta y diez centímetros (36.32 M.) para llegar al punto "D"; desde aquí, con un rumbo S 43° 57' 20" E se mide una distancia de seis metros con treinta y seis centímetros (6.35 M.) y se llega al punto denominado "T"; de este punto, siguiendo un rumbo S 25° 56' O, se mide una distancia de ciento veinte metros con cuarenta y tres centímetros (120.43 M.) y se llega al punto llamado "S1"; desde aquí y siguiendo un rumbo S 59° 46' 50" E se recorre una distancia de setenta y dos metros con treinta y siete centímetros (32.37 M.) para llegar al punto "S"; de dicho punto y con rumbo magnético S 57° 13' O, después de medir una distancia de ciento y cuatro metros con ochenta y dos centímetros (84.82 M.) se localiza el punto "T"; de este punto y con rumbo S 79° 59' 30" O se miden veintidós metros con cinco centímetros (21.05 M.) para llegar al punto "S2"; de dicho punto y con rumbo S 57° 1' 30" O hay que recorrer una distancia de doscientos sesenta y dos metros con cuarenta centímetros (262.40 M.) para encontrar el punto llamado "S1"; de este último punto y con rumbo S 45° 15' 30" O se mide una distancia de doscientos ochenta y siete metros (287.04 M.) para encontrar el punto "H"; desde aquí y con rumbo S

83° 6' O se miden trescientos noventa y nueve metros con setenta y siete centímetros (399.77) para hallar el punto "M"; de este punto, yendo con dirección N 13° 52' O se recorren trescientos metros (300.00 M.) y se localiza el punto "GG"; desde aquí se miden cincuenta y ocho metros con cuarenta centímetros (58.40 M.) a lo largo de una línea rumbo S 51° 55' O para hallar el punto que en el plano respectivo se denomina "G"; de aquí, y con rumbo N 72° 46' 30" O, luego de recorrer una distancia de ciento un metros con dos centímetros (101.02 M.) se llega al punto llamado "FF", desde el cual, con rumbo magnético N 47° 9' O, se recorren cuatrocientos noventa y tres metros con treinta y un centímetros (493.31 M.) para volver al punto de partida "F", quedando así encerrado, dentro de la línea poligonal descrita, un globo de terreno de noventa y una hectáreas con siete mil setecientos setenta y cinco metros cuadrados y diez decímetros cuadrados (91 hectáreas con 7775.1 M²).

El terreno ofrecido, que acaba de describirse, limita: por el Norte, con la carretera de Juan Díaz; por el Sur y Oeste, con terrenos del mismo dueño; y por el Este, con lotes de distintos propietarios, lotes que dan a la calle de Llano Bonito.

Todo según el plano que se adjunta hecho a una escala de 1:2000 y con curvas de nivel a intervalos de un metro.

El Globo de terreno se encuentra situado en el Corregimiento de Juan Díaz, en los terrenos comúnmente conocidos como los de "Campo Lindberg" y están situados a una distancia de 7 millas del "Casino" ó sea la intersección de la Avenida Central y la Calle 26 Este de esta ciudad.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Primer: Adjudicar definitivamente al señor Alcibiades Arosemena la compra de los terrenos necesarios para la construcción del nuevo Hipódromo Nacional en una extensión de 91 hectáreas con 7.775 metros cuadrados y 10 decímetros cuadrados, a razón de B . 0.2775 por metro cuadrado.

Segundo: El precio de la compra será pagado al señor Alcibiades Arosemena en bonos de la emisión autorizada por el Decreto-Ley N° 7 de 27 de Agosto de 1949. Dicho precio total será la suma de doscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos ochenta y dos balboas con cincuenta y nueve centésimos (B . 254.682,59).

Tercero: Autorizase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que otorgue la escritura o escrituras públicas que sean necesarias para la compra de los terrenos a que esta resolución se contrae y para entregar al vendedor, hasta la concurrencia del precio de la compra, los bonos necesarios de acuerdo con el Artículo 2º de esta Resolución, tan pronto como tales bonos hayan sido emitidos.

Regístrese, comuníquese, publique y cúmplase.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Obras Públicas, Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

MANUEL V. PATIÑO

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**

**DICTANSE MEDIDAS TENDIENTES A
PROTEGER EL CULTIVO DEL TOMATE
Y LA PRODUCCIÓN DE LA LECHE
CONDENSADA Y EVAPORADA**

**DECRETO NUMERO 124
(DE 16 DE MAYO DE 1950)**

por el cual se dictan medidas tendientes a proteger el cultivo del tomate, como también la producción de la leche evaporada y condensada en el país.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que actualmente el Gobierno está empeñado en una campaña destinada a impulsar hasta donde sea posible el desarrollo agrícola e industrial del país, prestando a los agricultores nacionales el apoyo necesario para intensificar la siembra y el cultivo de productos de primera necesidad, como también protegiendo debidamente las industrias establecidas y que se establezcan en el país, ya que ello redunde en beneficio de la economía nacional;

Que existe gran interés por la siembra del tomate, habiéndose obtenido resultados sumamente satisfactorios por la calidad y cantidad de las cosechas obtenidas;

Que la industria nacional está produciendo en la actualidad las cantidades de leche evaporada y condensada que el país requiere para su abastecimiento; y

Que es obligación del Estado garantizar tanto al agricultor como al industrial panameño un mercado seguro y precios estables.

DECRETA:

Artículo primero: A partir de la vigencia de este Decreto el Banco Agropecuario e Industrial importará toda la pasta y salsa de tomates envasadas en latas que se importen al país, como también toda la leche evaporada, condensada y en polvo que sea indispensable para atender a las necesidades del consumo nacional;

Artículo segundo: Los productos que importe el Banco Agropecuario e Industrial de conformidad con lo que se dispone en este Decreto serán vendidos directamente a los comerciantes minoristas, evitando así la intervención del intermediario, en beneficio del público consumidor;

Artículo tercero: La Junta Directiva del Banco Agropecuario e Industrial queda autorizada para cargar sobre el precio CIF del artículo que importe hasta un 25% a modo de compensación por los servicios que preste de acuerdo con el presente decreto;

Artículo cuarto: Concedese un plazo improrrogable de diez (10) días a los comerciantes que tengan pedidos de pasta o salsa de tomates envasadas en latas, pendientes en el exterior y cuya aceptación haya sido confirmada con anterioridad a la fecha de este decreto, para que hagan la notificación y debida comprobación an-

te la Gerencia del Banco Agropecuario e Industrial;

Artículo quinto: Este decreto deroga todas las disposiciones en contrario y surtirá efecto desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RICARDO M. ARIAS E.

CONCEDESE UNA PRORROGA

RESUELTO NUMERO 2

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Sección de Minería y Pesca.—Resuelto número 2.—Panamá, febrero 10 de 1950.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Sebastián Garrido, Hernández, en su carácter de representante de la Compañía Minera "El Carmen" S.A., se ha dirigido a este Ministerio, solicitando una prórroga de doce meses para iniciar labor de explotación de una mina ubicada en Chepigana, Provincia de El Darién y denominada "El Carmen N° 1", "El Carmen N° 2", "El Carmen N° 3" y constante cada pertenencia de cinco (5) hectáreas cada una, que hacen un total de quince (15) hectáreas;

Que el interesado, para justificar la concesión de esta prórroga, alega que no ha podido comenzar los trabajos de explotación de esta mina en el término de dos años que se le concedió mediante contrato firmado con este Ministerio aduciendo como argumento de prueba que las fuertes lluvias que caen en esta región y las enfermedades que han afectado a sus trabajadores han retrasado los trabajos de construcción de caminos de penetración y las faenas mineras preliminares. También expresa que uno de sus socios que estaba adelantando trabajos de esta zona minera, murió por causa de enfermedad contraída en esa región;

Que expresa el memorialista que esta mina de propiedad de la Compañía Minera "El Carmen" S.A. está a paz y salvo con el Tesoro Nacional y que la Compañía que él representa está dispuesta a comenzar los trabajos de explotación en el menor tiempo posible;

Que este Ministerio considera justos los recursos utilizados por la parte interesada para conseguir la prórroga ya propuesta y que es política del Estado dar facilidades a todas las empresas inversionistas que propendan al fortalecimiento de nuestra economía;

RESUELVE:

Conceder a la Compañía Minera "El Carmen" S.A., representada por el socio Sebastián Garrido Hernández una prórroga de doce (12) meses

para que inicie e intensifique las labores de explotación de su mina denominada "El Carmen N° 1", "El Carmen N° 2", "El Carmen N° 3", ubicadas en las proximidades del Río Mogue, Distrito de Chepigana, Provincia de El Darién.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RICARDO M. ARIAS E.

El Secretario de Agricultura e Industrias,

Carlos G. Isaza M.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 465

(DE 8 DE MARZO DE 1950)

por medio del cual se hace un nombramiento en dependencia del Departamento de Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a la señora Aida Apelayo de Robies, Técnica de Laboratorio en la Unidad Sanitaria de Penonomé, en reemplazo de Angela Zambrano, cuyo nombramiento se declara insustitente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

AURELIO GUARDIA.

CONCEDESE UN PERMISO

RESUELTO NUMERO 39

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 39.—Panamá, 5 de Enero de 1950.

El señor August W. Neuman, propietario de la farmacia "Neuman", establecida en esta ciudad, Ave. Central y Calle 8^a, pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa F. Hoffmann La Roche & Cie., de Basilea, (Suiza), y para los fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Dos (2) Frascos de 28 Gramos e u. contenido en total Cincuentiséis (56) Gramos de Cocaína Clorhidrato.

Cinco (5) Frascos de 28 Gramos e u. conte-

niendo en total Ciento Cuarenta (140) Gramos de Morfina Clorhidrato.

Un (1) Kilo de Opio en polvo Medicinal conteniendo Cien (100) Gramos de Morfina Anhidra.

En vista de que el postulante ha comprado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expedir drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor August W. Neuman, permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata no han sido pedidos todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Registrose y comuníquese.

El Director General del Depto. Nacional de Salud Pública,

DR. CARLOS E. MENDOZA.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

Dr. Aristides Abalo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Cártula V. Bleberach súle que la Corte declare inconstitucionales el ordinal 4º del Artículo 36 de la Ley 23 de 1941 y el Artículo 623 del Código de Trabajo.

(Magistrado ponente: Enrique G. Abrahams)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Diciembre veintiuno de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos: Carlos V. Bleberach, ciudadano panameño, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 187 de la Constitución Nacional, pide que sean declarados inconstitucionales 1 ordinal 4º del artículo 36 de la Ley 23 de 1941 y el artículo 623 del Código de Trabajo que, con ligeras variaciones, incorpora el anterior.

Esas disposiciones dicen así:

"Quien quiera que a la vigencia de esta Ley se encuentre en alguno de los casos contemplados en la Ley 84 de 1901 podrá reclamar a quien corresponda, en cualquier tiempo, la compensación correspondiente al tiempo de servicio que hasta ese momento le conceda dicha Ley" (cláusula 4º del artículo 36 de la Ley número 23 de 1941.)

"Quienes a la vigencia de este Código se encontraren en algunos de los casos señalados en el artículo 19 de la Ley 84 de 1901 y no hubieren hecho uso de ese derecho, al respecto, con el pleno ejercicio privado el respectivo, podrán reclamar en cualquier tiempo las compensaciones a que se refiere dicho artículo, siempre que no se hubieren acogido a la pensión vitalicia de la Caja de Seguro Social" (Art. 623 del Código de Trabajo, Ley N° 67 de 1947).

De la segunda de las disposiciones transcritas, a secuencia del artículo 623 del Código de Trabajo, ya la Corte declaró que es inválida la frase "ni acordado con anterioridad ni recién ejercido al respecto", por contravir el artículo 7º de la Constitución Nacional que declara nulo y sin efecto cualquier pacto de renuncia, disolución, adhesión o defensa de los derechos del trabajador, porque se expresen en un convenio de trabajo entre uno o más empleados.

Ahora se solicita que sea declarado inconstitucional ese artículo 623 del Código de Trabajo, lo mismo que el

artículo 26 de la Ley 23 de 1941, incorporado en él, porque al estipular ambos que quienes se encontraren en los casos señalados por el artículo 19 de la Ley 84 de 1901 podrán reclamar "en cualquier tiempo" la compensación correspondiente, parecen consagrarse la imprescriptibilidad de las acciones derivadas de la citada Ley 84, estableciendo con ello un privilegio a favor de quienes ejercitan esas acciones, lo cual sería violatorio del artículo 21 de la Constitución Nacional.

Para resolver la Corte considera:

Tanto la prescripción adquisitiva de dominio (usucapión), como la prescripción extitiva de las acciones se encuentran consagradas como principio en la legislación de la República. Por la primera pueden adquirirse bienes o derechos, con la sola excepción de las tierras baldías por disponer expresamente la ley que son imprescriptibles. Por la segunda se extinguirán los derechos y las correspondientes acciones para reclamadas, en perjuicio de toda clase de personas, naturales o jurídicas, en los términos establecidos por la ley. Las leyes de orden público no hacen excepción. Tampoco lo hace el Decreto-Ley N° 38 de 1941 como el Código de Trabajo contiene disposiciones que regulan la prescripción de las acciones que se originan del contrato de trabajo. No existe, pues, razón jurídica para considerar imprescriptibles las acciones provenientes de la Ley 84 de 1901.

La Ley 84 de 1901 otorgaba prestaciones especiales a los empleados de las empresas comerciales e industriales. Su artículo 19 dice así:

"Artículo 19—Las empresas naturales o jurídicas establecidas en el país que se dediquen al comercio o a las industrias, reconocerán a los empleados e a los que mediante contrato o en cualquier forma hayan trabajado o trabajen a su servicio veinte años continuos, sin interrupción, y que entonces se retiren del empleo, una pensión vitalicia del treinta por ciento de su último sueldo mensual; si se retiraren a los setenta años, tendrán derecho al cincuenta por ciento; si se retiraren a los treinta años, tendrán derecho al sesenta por ciento; y si se retiraren a los veintiún y cinco años, tendrán derecho al ciento por ciento.

"Parágrafo:—En ningún caso el retiro podrá ocurrir antes de que los interesados hayan cumplido la edad de 41 años, si desean obtener el 30% de su último sueldo mensual; de 46 años, el 50%; de 51 años, el 60% y de 56 años, el 100%. Cuando el retiro ocurra antes de los años a que se hacen acreedores a la pensión, los interesados tendrán derecho a que se les reconozca el valor de un mes de su último sueldo por cada año que hayan servido, siempre que se trate de servicios continuos sin interrupción, durante diez años por lo menos".

Esas prestaciones que considera el magistrado acápite del artículo copiado, a la legislación que establece el parágrafo, son las compensaciones que podrán reclamarse en cualquier tiempo de acuerdo con las preceptivas legales neusadas. El Dr. Eduardo Chiari, jurista distinguido que es uno de los autores del Código de Trabajo, explica el origen de esos preceptos de la manera siguiente:

"Muchos inconvenientes de orden práctico ocurrían la disposición copiada, pues había empleados de comercio que tenían derecho a la compensación, que no deseaban retirarse de sus cargos, si las empresas o sus comerciales en que prestaban sus servicios quedaban que se efectuase el retiro ya que no les era posible encontrar inmediatamente personal preparado para sustituir a los que se separaban de sus puestos. Para vencer esta dificultad se procedió de la siguiente manera: los empleados que tenían derecho a la compensación renunciaron rotundamente a sus cargos, lo que les fue aceptado, si les pagó la compensación y acto seguido se les volvió a nombrar. De este modo recibieron el beneficio correspondiente los empleados del National City Bank, del Banco National Bank, de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, del Star and Herald y muchos otros.

"Con el propósito de ponerlo claramente a que el magistrado andaba, la Ley 23 de 1941 expresa lo siguiente:

"Quien quiera que a la vigencia de esta Ley se encuentre en alguno de los casos contemplados en la Ley 84 de 1901 podrá reclamar a quien corresponda, en cualquier tiempo, la compensación correspondiente al tiem-

po de servicio que hasta ese momento le conceda dicha ley...."

"Como puede observarse, hay una íntima relación entre la ley 8^a de 1931 y la 23 de 1941. Esta última vino a ser un complemento de aquélla, en el sentido de que facilitaba las reclamaciones de la compensación respectiva, evitando que los empleados se retiraran de sus puestos al tratar de hacer efectivo su derecho, el cual podía hacer valer "en cualquier tiempo", pero naturalmente dentro de los límites de la prescripción.

"Si el legislador hubiera querido declarar imprescriptible la acción derivada de la ley 8^a, muy fácil habría sido expresarlo así, en forma precisa y catágorica, que no ofreciera la menor duda, diciendo, por ejemplo: "Las acciones o derechos que emanen de la ley 8^a de 1931 son imprescriptibles", tal como lo hace el artículo 1670 del C. C. cuando expresa lo siguiente: "...las tierras baldías nacionales son imprescriptibles".

Además de lo que acertadamente expone el Dr. Chiari, debe considerarse que los dos derechos concedidos por la Ley 8^a de 1931 han sido ya materia de nueva legislación. La ley sobre Seguro Social regula el derecho de pensión o compensación económica de retiro, y el Decreto-Ley 38 de 1941, establece el derecho de vacaciones pagadas, por lo que se hacía necesario armonizar el sistema de las nuevas ordenaciones con el de la ley anterior, y establecer el tránsito sin privar a los obreros de derechos reconocidos, ni recargar con exceso a los patronos, cosas que no podían estar en la intención de los legisladores. De allí que el artículo 643 del Código de Trabajo, lo mismo que antes lo había hecho el artículo 26 de la Ley 23 de 1941, que establece el Seguro Social, prorrogue la facultad de reclamar sus derechos a quienes, en su vigencia, se encontraren en alguno de los casos señalados en el artículo 19 de la Ley 8^a de 1931.

De lo expuesto se establece que la expresión "en cualquier tiempo" que contiene las disposiciones legales acusadas, no significa consagración de imprescriptibilidad de las acciones correspondientes para reclamar los derechos que otorga la Ley 8^a de 1931. Esta expresión, como dice el señor Procurador General de la Nación, es sólo una garantía concedida al empleado para que, por motivo de la vigencia de la Ley 23 de 1941, que instituye el Seguro Social obligatorio, no se desconociera en lo sucesivo el derecho a las compensaciones determinadas por la Ley 8^a que no hubiesen sido satisfechas en su oportunidad.

En cuanto al término de la prescripción para esas acciones, es materia controvertible que no debe contemplar la Corte por corresponder a la jurisdicción del Trabajo, de acuerdo con lo que establece el artículo 75 de la Constitución Nacional.

Las garantías que las leyes sociales otorgan a los obreros en sus relaciones con los patronos, no deben considerarse privilegios como los que prohíbe el artículo 21 de la Constitución; son más bien medidas de equilibrio tendientes a que se cumplan debidamente los fines de la Justicia Social.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, en ejercicio de la función que le asigna el Artículo 167 de la Constitución, NO ACCDE a declarar la inconstitucionalidad solicitada.

Cópiale, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(fdo.) Enrique C. Abrahams.—(fdo.) Erasmo de la Guardia.—(fdo.) Rosendo Jurado.—(fdo.) Gregorio Miró.—(fdo.) Ricardo A. Morales.—(fdo.) Manuel Cajar y Cajal, Srio.

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS JURADO Y MIRÓ

No nos conformamos con el fallo anterior.

La Corte ha decidido de manera uniforme, en numerosos casos, que para que proceda a faltar sobre la exequibilidad de un acto acusado (ley, decreto-ley, resolución etc.) es necesario determinar si se halla en plena vigencia. El recurso implica que la disposición acusada no debe ejercitarse por ser contraria al texto constitucional. Ello hace presumir su vigencia.

En la demanda entablada por el ciudadano Carlos V. Bieherrach, abogado en ejercicio, se hizo notar la existencia de fallos administrativos en que se han reconocido suficientemente las prestaciones de la ley 8^a de 1931 a un-

pleado que estaba separado del servicio desde hacía diez y siete años, tres meses y dos días.

El examen de la vigencia de las disposiciones acusadas debió ser punto primordial en el fallo anterior. Ello habría estado conforme con el criterio uniforme expuesto por la Corte en numerosos casos. Basta citar el 29 de Abril de 1948. Procederemos al estudio omitido por nuestros honorables colegas.

El Acto Legislativo expedido el 2 de Enero de 1941 estableció en su artículo 198 que "con excepción de los Códigos Nacionales, de las leyes que atañan a tratados y convenios públicos, y de las leyes que fijan a funcionarios públicos dietas y asignaciones que no pueden ser alteradas durante el período para el cual han sido elegidos o nombrados, todas las demás leyes que estén vigentes en la fecha en que entre a regir esta reforma y que no contrarie la Constitución, quedarán derogadas seis meses después de dicha fecha".

Dentro de este plazo la Asamblea Nacional, con la cooperación del Poder Ejecutivo, procederá a expedir las leyes que el desarrollo de esta Constitución exija".

La ley 2^a del mismo año consideró que las leyes reformatorias de los códigos nacionales se consideran como parte integrante de ellos. Se mantuvo, por tanto, su vigencia.

"La ley 8^a de 1931 —como bien dice el Licenciado Gallego Solís en su reciente obra *Guía Práctica del Código de Trabajo*— no fue expedida con el carácter ni con las formalidades de una ley reformatoria de ningún Código, sino como una ley nueva y aislada sobre materias no contempladas hasta entonces en ninguno de los códigos existentes". "Por consiguiente, —dice el mismo autor— dicha ley estaba destinada a desaparecer, junto con toda la legislación existente, por derogatoria declarada expresamente en la Constitución, seis meses después de entrada a regir esta Constitución, es decir, el 2 de Julio de 1941, a menos que la nueva ley prorrogara su vigencia a la derogada con anterioridad a esta fecha".

El párrafo del artículo 36 de la ley 23 de 1941 por la cual se crea el Seguro Social, estableció que "quienquiera que a la vigencia de esta ley se encontrare en alguno de los casos contemplados en la ley 8^a de 1931 podrá reclamar a quien corresponda, en cualquier tiempo, la compensación correspondiente al tiempo de servicio que hasta ese momento le concede dicha ley".

Conviene advertir que cuando se expidió la ley 23 estaba aún vigente, como se ha expresado, la ley 8^a de 1931.

El 28 de Julio de 1941, esto es, con posterioridad a la ley 23 del mismo año se expidió el Decreto-Ley número 2, "por el cual se regula el contrato de trabajo y los riesgos a él anexos, y se dictan medidas de protección para patronos y obreros". Entre esas medidas, figura la consignada en el artículo 79, según la cual "las acciones derivadas del contrato de trabajo, que no tengan señalado plazo especial, prescribirán a los tres años de su terminación, salvo los casos especiales que determine este Decreto".

No tuvieron plazo especial las acciones derivadas de la ley 8^a de 1931. Tampoco la señaló el Decreto-Ley número 2. Luego el plazo fijado por la ley 23 de 1941, según el cual podrían entablierse en cualquier tiempo, fué modificado y quedó reducido a tres años a partir del 8 de Agosto de 1941, fecha de la promulgación en la "Gaceta Oficial" del citado Decreto-Ley.

De acuerdo con lo expuesto, el ordinal 4º del artículo 36 de la ley 23 de 1941 dejó de surtir efectos desde el 8 de Agosto de 1944.

La otra disposición acusada, comprendida en el Código de Trabajo, dice así: "Artículo 643.—Quienes a la vigencia de este Código se encuentren en alguno de los casos señalados en el artículo 19 de la ley 8^a de 1931 y no hubieren hecho uso de ese derecho al aceptarlo con anterioridad arreglo privado al respecto, podrán reclamar en cualquier tiempo los compensaciones a que se refiere dicho artículo, siempre que no se hubieren negado a la persona titular de la Caja de Seguro Social.

En las acciones a que dice lugar estas disposiciones, el actor gozará de amparo de pobreza conforme al Código Judicial".

Este Código entró a regir el primero de Marzo de 1948 (art. 643). A su vigencia estaba derogada la ley 8^a de 1931 y había vencido el término de la prescripción fijado en el Decreto-Ley número 2 de 1941 cuyo artículo

7º subrogó el ordinal 4º del artículo 36 de la ley 23 de 1941.

Una ley derogada no revivirá por solas las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva, o en el caso de que la ley posterior a la derogatoria establezca de modo expreso que recobra su vigencia. En este último caso será indispensable que se promulgue la ley que recobre su vigencia junto con la ley que la pone en vigor. Así lo establece de modo expreso y claro el artículo 37 del Código Civil.

Hay más: Toda acción derivada del contrato de trabajo con motivo de la ley 88, que no se hubiere ejercido hasta el 8 de Agosto de 1944 quedaba fallida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Código Civil cuyo tenor es el siguiente: "Los derechos deferos bajo una condición que, atendidas las disposiciones de una ley posterior, debe reputarse fallida sino se realiza dentro de cierto plazo, subsistirán bajo el imperio de la ley nueva y por el tiempo que señale la procedente, a menos que este tiempo, en la parte de su extensión que corresponde después de la expedición de la ley nueva, exceda del plazo íntegro que ésta señala, pues en tal caso, si dentro del plazo así contado no se cumpliera la condición, se nulleará como fallida".

Hoy día, vigente el Código de Trabajo, establece en su artículo 639 que "las acciones y derechos provenientes del contrato de trabajo no enumerados en el artículo 621 (que fija una prescripción de dos meses) prescribirán al año de haber ocurrido los hechos de donde nazcan o se deriven dichas acciones y derechos".

Lo expuesto nos lleva a la conclusión de que es inocuo-inexistente el artículo 643 del Código de Trabajo. Así debió declararlo la Corte.

Más al aplicar la legislación social "la opinión pública tiende también en nuestros días a ejercer una influencia perjudicial en los fallos, —según dice el Magistrado Ransón (el Tribunal de Sena)— que resultan casi siempre malo cuando se pronuncian para que sean elegidos".

Muy a nuestro pesar hemos expresado nuestra inconformidad como el fallo anterior.

Panamá, Enero 5 de 1950.

Resendo Jurado.—Gregerio Miró, Manuel Cajar y Cajar, Secretario."

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Aviso al comercio y al público en general para los fines consignados, que he vendido al señor Juan Guneas mi establecimiento comercial denominado "Restaurante Peraas", situado en la casa número 69 de la Calle 16 Oeste de esta ciudad.

Panamá, Mayo 25 de 1950.

Pasajistas Peraas.

L. 15.198
(Única publicación)

AVISO DE SEGUNDO REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ordinario convertido en ejecutivo instaurado por Camilo A. de León contra Dolores F. de Iglesias, se ha señalado el día doce (12) de junio próximo venture para que dentro de las horas legales tenga lugar el segundo remate de la finca propiedad de la demandada que a continuación se describe:

"Nº 6.794, inscrita al Folio 172, Tomo 206, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno situado en el Barrio de Calidonia de esta ciudad, Linderos, Norte, y Oeste, con terrenos de propiedad del vendedor que se dirá: Sur, con lote de terreno de Ausmedio Olivito y por el Este, con la Calle de Calidonia y el camino real que conduce al pueblo de Túpac, Municipio; 10 metros de frente con treinta metros de fondo o setenta y sietecientos metros cuadrados. Situado

terreno hay construida una casa de madera, de dos pisos y techo de hierro acanalado, que mide de Norte a Sur, hacia el costado Este, dando frente a la calle de Calidonia, 10 metros; por el Sur, de Este a Oeste, 8 metros 50 centímetros; por el Norte de Este a Oeste, 13 metros 55 centímetros y por el Oeste, que es la parte del fondo de la esquina Noroeste de la casa con dirección al Sur en línea recta mide 4 metros 50 centímetros, de aquí en linea recta hacia el Oeste mide 5 metros 5 centímetros y de este punto en Dirección al Sur mide 5 metros 50 centímetros, ocupando una superficie de 107 metros cuadrados con 72 1/2 (setenta y dos y medio centímetros cuadrados). Se hace constar que la casa descrita anteriormente fue después completamente refaccionada y que se construyó un cuarto anexo de madera de dos pisos y techo de hierro acanalado, el cual mide 10 metros de ancho por 17 metros de largo, o sea 170 metros cuadrados.—Valor Catastral: Ocho mil Balboas (B/. 8,000.00)".

Servirá de base para la venta la mitad del valor catastral de la finca, que está calculado en la suma de ocho mil balboas (B/. 8,000.00) y no se admitirá postura que no cubra la mitad de dicha suma.

Para habilitarse como postor será necesario consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se admitirán posturas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco se oirán las pujas y repujas hasta hacer la adjudicación al mejor postor.

En atención a lo estatuido por el artículo 1269 del Código Judicial, si no se presentare postor alguna en este segundo remate se procederá a la celebración de nuevo remate al día siguiente, y en él podrá admitirse postura por cualquier suma.

Panamá, Mayo 24 de 1950.

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor.
Carlos Iván Zúñiga.

L. 15.246
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, hoy diez y ocho de mayo de mil novecientos cincuenta, por medio del presente emplaza al señor John Tuey Rudge para que comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que en su contra ha interpuesto su esposa Virgilia María Cruz.

Se advierte al emplazado que si no compareciese a los estrados del Tribunal dentro de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

El Juez.

RUBEN D. CORDOBA.
Carlos Iván Zúñiga.

L. 15.040

EDICTO NUMERO 13

El suscrito Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Teddulo de J. Vasquez H., abogado en ejercicio, a nombre y representación del señor Rito Cortés, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Macaracas, cedulario 36-1174, ha solicitado de este Despacho, título de plena propiedad, por compra a la Nación de un lote de terreno baldío nacional, denominado "Loma Azul", ubicado en jurisdicción del Distrito de Macaracas, de veinticuatro hectáreas siete mil seiscientos metros cuadrados (24 has. 700 m.c.) de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Río Sarió; Sur, camino de Macaracas a Loma Azul; Este, quebrada Cañabarral; y Oeste, rastros de Tomás Castro.

Y para que sirva de formal notificación al público, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Los San-

tos, y una copia se remite a la Sección Segunda para su publicación por una sola vez en la Gaceta Oficial.
Las Tablas, Mayo 8 de 1950.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
ASCENSION BROCE.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. Ad-hoc.,
Santiago Peña C.
L. 9950
(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 15

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Francisco Medina, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, natural y vecino de este Distrito, cedulado 34-1345, ha solicitado de este Despacho título de plena propiedad, por compra a la Nación, del lote de terreno baldío nacional, denominado "El Sa-
po", ubicado en jurisdicción del Distrito de Las Tablas, de veinticuatro (24) hectáreas cuatro mil trescientos cincuenta (4350) metros cuadrados de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Pablo Montenegro; Sur, terreno de Eligio Ace-
vado; Este, camino de Juan Medina; y Oeste, terreno de Carmen Medina y camino de Manuel María Tejada.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en legar público de este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito, por el término de Ley, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, la haga publicar por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Mayo 8 de 1950.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
ASCENSION BROCE.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. Ad-hoc.,
Santiago Peña C.
L. 9950
(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 15

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio, cita y emplaza a Aurelio Avilés, o Aurelio Valdés, o Aurelio Delgado, varón, menor de edad —cuando cometió el delito—, agricultor, vecino del barrio de San Andrés e hijo de Cruz Avilés y Elosa Delgado, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, se presente al Tribunal a recibir personal notificación del auto proferido en su contra, que en lo pertinente dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de primera instancia número 15.—David, Enero diecisésis (16) de mil novecientos cincuenta (1950).

Vistos:

“A mérito de las consideraciones expuestas el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente Ad-hoc., de acuerdo con el criterio Fisca, administrando justicia en nombre de la República y no anterioridad de la Ley, lleva a responder en Juicio penal a Aurelio Avilés o Aurelio Valdés o Aurelio Delgado, por delito contra la propiedad e infractor de disposiciones contenidas en el Libro II Título XIII Capítulo I del Código Penal y Decreta su detención preventiva. Como se observa que el procesado es menor de edad se le designa para que lo asista en este Juicio Curador Ad-hoc al señor Defensor de Oficio, quien debe probar la premisa de rigor; el día dos (2) de Febrero entrante a las 9 de la mañana se celebrará la vista oral correspondiente. Cójese y notifíquese.—El Juez Suplente ad-hoc, Ernesto Rovira.—El Secretario ad-int. Lorenzo Miranda C.”

Se le advierte al procesado que si de no comparecer dentro del término que se le ha señalado, se decretará su rebeldía y se juzgará en ausencia, con intervención de un defensor de sustituto.

Se exhorta a todas las autoridades judiciales y policiales a que cumplan a ordenen la captura del procesado. Todos los habitantes al más, salvo las excepciones legales, están en el deber de denunciar su paradero. So

peña de ser considerados como cómplices del delito, si sabiéndolo no lo dijeron.

Fijado en el despacho de la secretaría en lugar visible, siendo las diez de la mañana del día veinticuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta. Copia de este edicto se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación.

El Juez Suplente Ad-hoc.,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario Ad-interin,

Lorenzo Miranda C.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio, cita y emplaza a Aníbal Navarro, varón, panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y vecino del Distrito de San Félix y portador de la cédula número 23-1048, a fin de que comparezca al Tribunal dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, para que reciba personal notificación del auto encausatorio que en la parte resolutiva dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de primera instancia número 484.—David, Diciembre (20) de mil novecientos cuarenta y nueve (1949).

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la demanda Fiscal, procede contra Aníbal Navarro, varón, panameño, natural y vecino del Distrito de San Félix, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad personal número 23-1048 por el delito de violación de domicilio de que se trata en el Capítulo IV, Título V, Libro II del Código Penal y mantiene su detención preventiva. Fíjese el día 9 de Enero próximo a las 10 a. m. para la vista oral de la causa y se le advierte que debe procurar los medios de su defensa. Cójese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario, (fdo.) Ernesto Rovira."

Se le advierte al procesado que de no comparecer dentro del término que se le ha señalado, se decretará su rebeldía y se juzgará en ausencia, con intervención de un defensor de ausente.

Se exhorta a todas las autoridades judiciales y policiales a fin de que capturen, u ordenen la captura del procesado. Todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, están en el deber de denunciar su paradero, so pena de ser consideradas como cómplices del delito, si sabiéndolo no lo dijeron.

Fijado en el despacho de la secretaría en el lugar de costumbre siendo las diez de la mañana del día veinticuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta. Copia del mismo se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación.

El Juez Suplente Ad-hoc.,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario Ad-interin,

Lorenzo Miranda C.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio, cita y emplaza a Benjamín Reimanns, procesado por el delito de Apropiación Indebida en favor de Louis Martinz. Las generales de Reimanns, se desconocen, pues no se ha podido localizar para que rinda declaración indagatoria. Solo se sabe que es ruso y nacionalizado en la República de Costa Rica. Ello hace componerse al Tribunal dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a fin de que se notifique del auto proferido en su contra y que en su parte resolutiva dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia número 82.—David, Abril 18 de mil novecientos cincuenta (1950).

Vistos:

Por el cuarto motivo al Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, fíjase la vista a Benjamín Reimanns Zeiner cuyo pa-

radero se ignora, por infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del C. P.", (no ha sido posible recibirle indagatoria); y se DECRETA su detención preventiva. Ordénase su emplazamiento conforme lo indica el Capítulo 6º, Título V., Libro III del Código Judicial. Vencidos los términos del emplazamiento se fijará fecha para la celebración de la vista oral de la causa.—Cópíese y notifíquese. El Juez, (fdo.) Abel Gómez.—El Oficial Mayor, Secretario interino: (fdo.) Lorenzo Miranda C."

Se le advierte al procesado, que de presentarse en el término señalado, se le administrará toda la justicia que le asista, de no hacerlo así, se tomará como grave indicio en su contra y se decretará su rebeldía, continuando el juicio sin su intervención con un defensor de ausente.

Se excita a todas las autoridades judiciales y policiales a fin de que capturen u ordenen la captura del procesado. Todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, están en el deber de denunciar su paradero, so pena de ser considerados como cómplices, si sabiéndolo no lo difieren.

Fijado en el Despacho de la Secretaría hoy diecinueve de Abril de mil novecientos cincuenta, siendo las once de la mañana. Copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario Ad-int.,

ABEL GOMEZ.

(Quinta publicación)

Lorenzo Miranda C.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 33

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a Dolores Morales de Garita, mujer, mayor de edad, natural de Costa Rica, casada residente últimamente en Puerto Armuelles, portadora de la cédula de identidad personal número 4-1291, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que comparezca al Tribunal dentro del término de doce (12) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique de la sentencia proferida en su contra por el delito de Lesiones Personales en perjuicio de Paulina Miranda, que textualmente dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia número 28.—David, Abril (20) veinte de mil novecientos cincuenta (1950).—Vistos: Pronunciando la sentencia que le corresponde al presente juzgado seguido contra la reo ausente Dolores Morales de Garita, procesada por el delito de lesiones personales en perjuicio de Paulina Miranda, se hacen las siguientes consideraciones: Los hechos generadores tuvieron lugar en la madrugada del 30 de Abril del año próximo pasado de 1949, en Puerto Armuelles. El cuerpo del delito está demostrado en el certificado médico de la página 41 donde el científico, dice que la lesión causada a la Miranda, en el rostro, dejará cicatriz visible y permanente, estableciendo con la propia significación del término permanente, que no se borraría siendo por lo tanto perpetua y de por vida...." Mediante el auto número 387 del 4 de Octubre (pag. 47) vino el enjuiciamiento; pero como se advirtiera que la procesada había sido con anterioridad deportada del país, hubo que empalzárselle por edicto y seguir el juicio con la reo ausente. Este juicio así se ha celebrado, habiéndose oido los alegatos de las partes: El señor Agente del Ministerio Público ha solicitado una sentencia condenatoria y el Abogado defensor solamente ha podido pedir que de ser condenatoria la sentencia, esta sea lo más benigna posible, pues si su representada tuvo que ausentarse del país se debió a la fuerza que le hizo la Policía Secreta de Puerto Armuelles. De lo contrario, aquí estaría ella defendiéndose. Sean cuales fueran los motivos que mediaron para la deportación, es el caso que ella cometió el delito que se le viene juzgando y que desde luego, no queda otra disyuntiva que la condena. El precepto querellado es el del artículo 319 inciso 2º del Código Penal. Como no existen agravantes ni atenuantes, estimase que debe imponerse el mínimo de la pena, o sea diez meses de reclusión. Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concejo Fiscal, CONDENA a Dolores Morales de Garita, mujer, natural de Costa

Rica, vecina últimamente de Puerto Armuelles del Distrito del Barú, con cédula número 4-1921, a la pena de ocho meses de reclusión en el lugar que determine el Organismo Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.—Cópíese, notifíquese y consúltese.—El Juez: (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario: (fdo.) Ernesto Rovira".

Se excita a todas las autoridades, tanto policías como judiciales a fin de que capturen u ordenen la captura de la reo, y a todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, para que denuncien su paradero, so pena de ser considerados como cómplices si sabiéndolo no lo dijeren.

Fijado en la Secretaría del Tribunal, siendo las cuatro de la tarde del día veintiséis de Abril de mil novecientos cincuenta. Copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial, tal como lo ordena la Ley.

El Juez,

El Secretario,

ABEL GOMEZ.

Ernesto Rovira.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 639

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita, llama y emplaza a Juana Cristina Méndez, de generales conocidas en esta causa, para que en el término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a este Juzgado a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones personales.

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra, en su parte resolutiva, es del tenor siguiente: "Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Julio veintiuno de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por constigiente, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal, por trámites ordinarios, contra Juana Cristina Méndez, mujer, de 19 años de edad, casada, de oficios domésticos, residente en la Boca, Zona del Canal, casa N° 1669, como infractora de las normas jurídicas tipificadas en el Capítulo II, Título XII del Libro II del Código Penal, y se decreta su detención preventiva.

De cinco días comunes disponen las partes para que presenten las pruebas que deseen hacer valer en el acto del juicio oral que se verificará el día dos de Agosto próximo venturo a partir de las diez de la mañana y para el cual debe la enjuiciada proveer los medios de su defensa.

Fundamento de Derecho: Art. 2147 del Código Judicial.—Cópíese y notifíquese.—El Juez: (fdo.) Alfredo Burgos.—El Secretario: (fdo.) Agigali Vásquez D.

Se le advierte a la procesada Méndez que si no comparece dentro del término legal acuí señalado, su omisión se apresará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención, con los mismos trámites establecidos para el juicio oral con reo presente, previa declaración de su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de la mencionada Méndez, so pena de ser juzgados como cómplices del delito por el cual se le juzga, si sabiéndola, no la hicieren salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y policial de la República para que indiquen el paradero de Juana Cristina Méndez, a la captura, u ordenen su captura.

Para el efecto de legal notificación el presente oficio emplazatorio, en lugar público de la Secretaría del Juzgado, se fija hoy diecisiete de Mayo de mil novecientos cincuenta, a las cuatro de la tarde, y se ordena se envíe copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

El Secretario,

Abramo Burgos C.

Quinta publicación

Alfredo Burgos D.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 639

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita, llama y emplaza a George Lafontaine, de 22 años de edad, soltero, soldado del ejército Norte Americano y residente en Fort Clayton, para que en el término de treinta días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de uso indebidamente de can-yac.

El auto de enjuiciamiento en su parte resolutiva, es del tenor que sigue:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Noviembre catorce de mil novecientos cuarenta y nueve."

"Vistos:

"En tal virtud, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley sobresece definitivamente en favor de Augusto Maldonado y abre causa criminal por los trámites ordinarios contra George Lafontaine, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título II del Libro IV del Código Sanitario (Ley 66 de 1947) en relación con la Ley 49 de 1941 o sea por el delito de uso indebidamente de Can-Yac y ordena su detención. Este sindicado es de generales conocidas al comienzo de esta resolución."

"De cinco días comunes disponen las partes para que presenten las pruebas que intenten hacer valer en el acto del juicio oral, el cual se verificará a partir de las diez de la mañana del día cinco de Diciembre del presente año.

Fundamento de derecho: 2136, Ordinal 1º del Código Judicial y 2147 del mismo Código".

"Cópíese, notifíquese y consúltense el sobreseimiento decretado."

Alfredo Burgos C., Juez Cuarto del Circuito.—Abigail Vásquez Díaz, Secretario."

Se advierte al procesado George Lafontaine que si no compareciese dentro del término señalado, su omisión se apreciaría como un inicio grave en su contra y que se seguiría su causa sin su intervención con los mismos trámites establecidos para el juicio oral con reo presente, previa declaración de su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Lafontaine, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa, si sabiéndolo, no lo hicieren salvo las excepciones de que habla el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y policial de la República para que verifiquen la captura de Lafontaine o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintinueve de Marzo de mil novecientos cincuenta, a las cuatro de la tarde, y se ordena enviar copia del mismo para su publicación por cinco veces consecutivas, en la Gaceta Oficial.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vásquez Díaz.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 640

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá por este medio cita, llama y emplaza a Ricardo Ricaurte Rodríguez, panameño, de generales conocidas en esta causa, para que en el término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de lesiones por imprudencia.

El auto encausatorio dictado en su contra, en su parte resolutiva dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Junio siete de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Como esta declaración incriminatoria es suficiente para su enjuiciamiento, el suscripto Juez Cuarto del Circuito Sustituye Al Hon. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con la opinión Fiscal, "Abre Causa Criminal", por trámites ordinarios, contra Ricardo Ricaurte Rodríguez, varón panameño de 32 años de edad, soltero, con cédula de identidad personal N° 19-2249, chofer con residencia en la Calle 5ta N° 4251, con infracción

de las disposiciones que contiene el Capítulo II Título XII del Libro II del Código Penal".

"De cinco días disponen las partes para que aduzcan las pruebas que intenten hacer valer en el acto del juicio oral que tendrá lugar a partir de las tres de la tarde del día veintiuno de los corrientes, y para el cual debe el enjuiciado proveer los medios de su defensa.

Se le advierte al procesado Rodríguez que si no compareciese dentro del término fijado, su omisión se apreciaría como un indicio grave en su contra, y que se seguirá su causa sin su intervención, con los mismos trámites usados para el juicio oral con reo presente, previa declaración de su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Rodríguez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le juzga, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y policial de la República para que verifiquen la captura de Ricardo Ricaurte Rodríguez, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diecisiete de Marzo de mil novecientos cincuenta, a las cuatro de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo, al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vásquez Díaz.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 641

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita a Frank Bell, varón que en término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de calumnia e injuria.

La parte resolutiva del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veinte de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos:

Por lo tanto, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Frank Bell, natural de Jamaique, de 50 años de edad, soltero, chofer portador de la cédula de identidad personal N° 8-9908 y con residencia en el número 207 de la calle "Q" de esta ciudad, y se decreta su detención por la naturaleza del delito suscitado.

Fundamento de derecho: Art. 2147 del Código Judicial.

Cópíese y notifíquese.

(Fdo.) Alfredo Burgos C.—Abigail Vásquez Díaz.

Sé le advierte al procesado Bell que si no compareciese dentro del término fijado, su omisión se apreciaría como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites usados para el juicio oral con reo presente.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Frank Bell, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le juzga, si sabiéndolo, no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y policial de la República para que verifiquen la captura de Bell, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy diecisiete de Marzo de mil novecientos cincuenta, a las cuatro de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo, al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vásquez Díaz.

(Quinta publicación)